

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011201600060700

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que se ha requerido en reiteradas oportunidades al señor Edgar Vélez Duque para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de diciembre de 2020, haciendo la devolución de \$8'023.781 a órdenes de este Juzgado, sin que haya dado cumplimiento a ello, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA21-11731 del 29 de enero de 2021, que contiene el Reglamento para la Administración, Control y Manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales, Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: **Iniciar** el trámite respectivo para la recuperación de depósitos judiciales, conforme al Reglamento contenido en el Acuerdo PSAA21-11731 del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: **Disponer** que, por Secretaría, se abra un cuaderno independiente del expediente de la referencia, incorporándose a éste el presente proveído, así como las solicitudes y actuaciones relacionadas con la devolución de la referida suma de dinero.

TERCERO: Comuníquese lo aquí dispuesto al señor Edgar Vélez Duque, para los efectos que estime pertinentes. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 036** hoy 01 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. No 11001310301020170055600
Clase: *Impugnación de actas de asamblea*
Demandante: *Claudia Constanza Castillo Melo*
Demandados: *Médicos Asociados S.A.*

I. ASUNTO

Se resuelve el Despacho sobre la solicitud de **aclaración de sentencia** de primera instancia emitida por este Juzgado el 26 de octubre de 2021, notificada por estado el 28 subsiguiente, efectuada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Sostiene el peticionario que esta instancia judicial sí pudo verificar que el usufructo se encontraba debidamente inscrito en el libro de registro de accionistas de la sociedad demandada y, por tanto, está debidamente perfeccionado de acuerdo con dispuesto por el artículo 410 del Código de Comercio; anotación ésta que, afirma, se encuentra plenamente vigente al no haber sido cancelada, y que demuestra, más allá de cualquier duda, que dicho derecho real no ha sido ni extinguido ni cancelado en la forma ordenada por la ley, como equivocadamente se supuso en la sentencia.

2. La aclaración es una modalidad que se encuentra instituida en el artículo 285 del Código General del Proceso, en aquellos eventos en que la decisión judicial contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la

sentencia o influyan en ella, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(...) los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo>”¹

A su turno, la adición está consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

3. De entrada se advierte la improcedencia de la solicitud de aclaración que depreca el togado que representa a la parte demandada, toda vez que la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, no ofrece duda alguna en el sentido de la determinación adoptada, a través del cual esta sede judicial accedió a las pretensiones de la demanda, pues, su redacción es por demás clara e inteligible.

No se requiere de mayor esfuerzo para advertir que lo que se verifica en el *sub judice*, es una inconformidad de la parte demandada con la decisión adoptada por el despacho, frente a lo cual la ley establece los mecanismos legales cuando de ello se trata, esto es, la interposición de los recursos ordinarios, como el de apelación, sin que resulte viable que se acuda a otras herramientas, como la aclaración, cuando, por ejemplo, no se hace uso oportuno de los mismos o no se comparte la decisión judicial. No puede perderse de vista el principio de inmutabilidad que precede a las sentencias, el cual implica que éstas no son revocables ni reformables por el juez que las profirió.

¹ Sentencia de junio 24 de 1992 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

Así las cosas, por improcedente no hay lugar a emitir pronunciamiento en torno a lo que es motivo de inconformidad en el asunto que nos convoca, por no tratarse de un evento de aclaración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 285 del estatuto general del proceso.

II. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR, por improcedente, la solicitud de aclaración a la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, deprecada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 hoy 1 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120180015500

En auto del 25 de marzo de 2022, esta instancia judicial dispuso reprogramar la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de usucapión, sin embargo, se omitió realizar la designación del auxiliar de la justicia que debe intervenir en la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso que establece: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*, el despacho dispone **ADICIONAR** el proveído del 25 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que se designa a Edilberto Buitrago Bohórquez en calidad de perito para que intervenga en la inspección judicial que se llevará a cabo el 19 de mayo del año en curso a las 10:00 a.m.

Por secretaría, comuníquese la designación al auxiliar al correo electrónico edilbuitrago@hotmail.com, informándole que debe asistir a la diligencia programada para el 19 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m. en el inmueble objeto del proceso. Remítase el enlace del expediente digital para que tenga acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 036** hoy 01 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120190017900

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el día **15 de junio de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a las personas que conforman la parte actora para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-; igualmente a la parte demandada, no obstante, se tendrá en cuenta que se encuentra representada por curador *ad litem*.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Advertir a las partes que deberán comparecer con diez (10) minutos de antelación a la hora señalada.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretaran pruebas solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036, hoy 01 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200011500

En virtud de que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, por Secretaría córrase traslado al demandante de las defensas exceptivas propuestas por José Vicente Rojas Ríos [documento No. 14 del expediente digital], y el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de Gustavo Rojas Castro (q.e.p.d.) [documento No. 21 del expediente digital], para que se pronuncie sobre el particular, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, háganse las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios – 2022.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 hoy 1 de abril de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200012900

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, referente a la actualización de los oficios ordenados en auto del 13 de marzo de 2020, por secretaría elabórese los mencionados para las entidades solicitadas en el escrito de medidas cautelares.

De otra parte, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$4.100.000,00 se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 36** hoy **01** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200023600

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial el 02 de marzo de 2022.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 036** hoy 01 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202100007500

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$1.000.000,00 se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 36** hoy **01** de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210033700

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede, referente a la suspensión del trámite dentro del proceso referenciado, se accede a la misma y, en consecuencia, se decreta la suspensión de la actuación por el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

De otra parte, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$13.000.000,00 se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 36 hoy 01 de abril de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</p> <p>KLGP Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220037700

En atención a que la reforma de demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior reforma a la demanda instaurada por Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil **contra** Hangar Aerotécnico E.U. en Liquidación y Fénix Aviation Sociedad por Acciones Simplificada.

SEGUNDO: DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la sociedad Hangar Aerotécnico E.U. en Liquidación por el término legal de 10 (diez) días, para que ejerza su derecho de defensa. Téngase en cuenta la documental anexa al estado electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado a la precitada demandada, conforme lo estipula el numeral cuarto del artículo 93 *ejusdem*, teniendo en cuenta que la misma se encuentra notificada por conducta concluyente.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la sociedad Fénix Aviation Sociedad por Acciones Simplificada, por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la sociedad Fénix Aviation Sociedad por Acciones Simplificada en la forma y términos de los artículos 291, 293 y

301 del estatuto procesal general y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 036 hoy 01 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

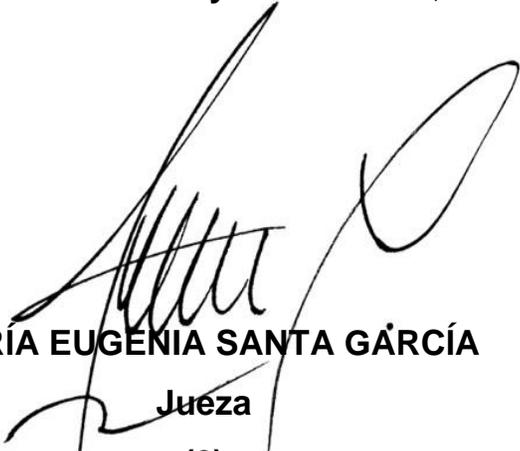
REF: 11001310301120210037700

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Hangar Aerotécnico EU en liquidación, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 4 de noviembre de 2021, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Justo Aníbal Moreno Sarmiento como apoderado judicial de la citada sociedad, en los términos y para los fines del poder conferido vía correo electrónico y en concordancia con los artículos 74 y 77 del referido estatuto procesal.

En virtud de lo dispuesto en los artículo 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días] por Secretaría remítase copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada al correo indicado por su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GÁRCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 036 hoy 01 de abril de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011202100044100

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado aún no ha sido notificado y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho, autoriza el retiro de la demanda de la referencia, dejando las constancias de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y los oficios comunicando el decreto de las medidas cautelares no fueron tramitados.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 036 hoy 01 de abril de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220008600

Mediante secuencia No. 6467 del 15 de marzo de 2022, se asignó a este despacho el exhorto emitido por el Ministerio de Relaciones exteriores - Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial.

Al expediente le fue asignado el número de radicado 2022-076 y en proveído del 18 de marzo del año en curso, se corrió traslado al Ministerio Público por el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, para que emitiera el respectivo concepto.

Ahora bien, con secuencia No. 7282 del 23 de marzo de 2022 se asignó a este despacho exhorto remitido por el Ministerio de Relaciones exteriores - Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, sin embargo, se observa que corresponde al mismo escrito que ya había sido objeto de pronunciamiento dentro del expediente radicado bajo el No. 2022-076.

Así las cosas, aunque las secuencias de las actas de reparto son distintas, ambos expedientes contienen el mismo exhorto, razón por la cual se dispone integrar el proceso de la referencia al expediente 2022-076. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 036** hoy 01 de abril de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220008800

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que no se allegó demanda ni poder, se requiere a quien radicó la demanda para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, proceda a allegar la referida documental, so pena de archivar los anexos allegados.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036, hoy 01 de abril de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220009200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Complementétese los dictámenes periciales frente a los predios con folio de matrícula Nos. 50C-1228538, 50C-629987 y 50C-1139516 con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo señalado en el artículo 226 del mismo código, en donde se constate el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.

2.) Alléguese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto general civil, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-13893 con el lleno de los requisitos legales. Memórese que es imperativo que el auxiliar de la justicia que adujo haber sido designado por los actores, ingrese al inmueble para que establezca el valor comercial del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.

3.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del estatuto procesal general, allegue el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1228538 y 50C-1139516, para el año 2022. Numeral 9º artículo 82 *ejusdem*.

4.) Alléguese el certificado de tradición y libertad de los inmuebles relacionados en la demanda, con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica.

5.) Exclúyase la pretensión relacionada con el inmueble No. 5 parcela 90 identificado con folio de matrícula No. 50C-275487, por cuanto en la misma demanda se indicó que sobre éste se adelanta demanda de división material ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca con radicado No. 2018-00168.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 036** hoy 1 de abril de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC